

de Educación, y con excepción de las materias a que se refieren los apartados primero a cuarto del artículo anterior (de competencia exclusiva de la Junta), continuará conociendo el Consejo, a través de su Comisión Permanente.

Artículo tercero.—Uno. En todo caso, con carácter previo al dictamen del Consejo Nacional de Educación, la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades informará en todas aquellas materias de índole específicamente universitaria en que las disposiciones anteriores a la Ley General de Educación establezcan la intervención preceptiva de dicho Consejo.

- Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será de la competencia exclusiva del Consejo Nacional de Educación el dictamen en los recursos de alzada promovidos contra actos administrativos emanados de los rectorados, cuando así lo exija alguna disposición de carácter general.

Tres. Cuando en virtud de las disposiciones legales o por el ejercicio de la facultad de consulta el Ministro recabe el asesoramiento de ambos órganos consultivos, el Consejo Nacional de Educación será el último en emitir dictamen.

Artículo cuarto.—Uno. A fin de prestar asistencia a la Junta Nacional de Universidades, en el ejercicio de las funciones que en este Decreto se determinan corresponderá a la Secretaría General de la misma, compuesta conforme a lo establecido en el párrafo tres del artículo segundo del Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, preparar estudios, informes y mociones, ejecutar en su ámbito propio los acuerdos que la Junta adopte y ordenar y custodiar el archivo y la documentación.

Dos. El Secretario general de la Junta Nacional de Universidades será designado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia y tendrá el rango de Subdirector general del Departamento. El Secretario general, previa autorización del Presidente de la Junta Nacional de Universidades, podrá delegar determinadas funciones en el Secretario adjunto. La Secretaría adjunta tendrá el nivel orgánico de Servicio.

Artículo quinto.—Se suprime la Subdirección General de Ordenación Universitaria a que se refiere el párrafo segundo del artículo veintisiete y el artículo veintiocho, ambos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, modificándose las competencias atribuidas a las Subdirecciones Generales de Personal y de Centros Universitarios en la forma siguiente:

Primera. La Subdirección General de Personal tendrá como misión la preparación de las directrices en materia del personal de la Educación universitaria, incluido el de los Institutos de Ciencias de la Educación, y la gestión de todos los asuntos relativos a la selección, concursos de traslado y programas de formación e incidencias derivadas de las distintas situaciones administrativas de este personal. Asimismo será de su competencia la gestión de todos los asuntos relacionados con el personal discente y de todos los supuestos de aplicación de las normas de disciplina académica.

Segunda. La Subdirección General de Centros Universitarios tendrá como misión la gestión de las facultades atribuidas al Ministerio relativas a la creación, ordenación y funcionamiento de los Centros Universitarios de todos los ciclos, tipos y modalidades, incluidos los Institutos de Ciencias de la Educación y Colegios Mayores Universitarios. Será de su competencia la aprobación de los planes de estudio, y asimismo tendrá como misión la elaboración y propuesta de las medidas necesarias para la integración en la educación universitaria de los Centros y enseñanzas determinados en el régimen transitorio de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—El Gabinete de Política Científica queda adscrito a la Subdirección General de Promoción de la Investigación.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados los artículos veintisiete, párrafo segundo; veintiocho, veintinueve y treinta y uno del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto el Gobierno no apruebe el Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios a que se refiere el artículo ciento catorce, párrafo sexto, de la Ley General de Educación, y el artículo sexto, párrafo

segundo, número seis, del Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, continuarán atribuidas al Consejo Nacional de Educación las competencias actualmente vigentes relativas a la designación de miembros de carácter no automático en los Tribunales de ingreso en los mencionados Cuerpos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3560/1972, de 21 de diciembre, de reestructuración del Servicio de Publicaciones.

El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, incluido en el grupo B1 de las Entidades Estatales Autónomas, según la clasificación establecida en el anexo aprobado por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, tiene reguladas su organización y actividades por el Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que, dentro de su normativa, fija la estructura general básica del Organismo, determinando que la Delegación estará integrada por las Secciones de: Administración, Editorial, Biblioteca, Gabinete de Documentación y Gabinete de Prensa.

Esta estructura, sin embargo, ha sufrido importantes modificaciones posteriores en virtud, por una parte, del Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, por el que pasan a depender de la Vicesecretaría General Técnica y la Vicesecretaría de Estudios, respectivamente, la Sección de Biblioteca y el Gabinete de Documentación, y, por otra, de la Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve que crea el Gabinete Técnico del Ministro de Trabajo, en que se integra el Gabinete de Prensa. Esta organización queda ratificada por el Decreto mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio, y la Orden ministerial de veintitrés de junio.

La repercusión de estas disposiciones en la marcha del Servicio supone la clarificación de sus competencias y una dedicación más específica, a la política editorial y difusora del Departamento, que fuera el cometido esencial que inspiró su creación, evitando la dispersión de funciones. Estas circunstancias y la experiencia adquirida en los nueve años de actividad del Servicio justifican la necesidad de dar un nuevo marco jurídico a su estructura y organización, adecuándolo al mejor cumplimiento de sus fines y a los cambios introducidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo es Entidad estatal autónoma del grupo B1, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para adquirir y enajenar bienes y derechos de toda clase, otorgar contratos y cualesquiera otros actos y negocios jurídicos y ejercitar las correspondientes acciones.

Su actividad y funcionamiento se someterán a lo previsto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Servicio de Publicaciones se adscribe a la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en el número tres del artículo diez del Decreto mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio.

Artículo tercero.—La competencia funcional del Servicio de Publicaciones será:

a) La programación y la realización de la política editorial y difusora del Ministerio de Trabajo.

b) El asesoramiento, dirección y coordinación de las ediciones, publicaciones y demás medios de difusión de los Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Departamento.

c) La edición de impresos, formularios oficiales y modelos redactados, tanto por el Ministerio de Trabajo como por los distintos Organismos dependientes de él.

d) La promoción, distribución y venta de las publicaciones, ediciones y demás producciones del Servicio.

e) La administración de los bienes y derechos del Servicio.

Artículo cuarto.—El Servicio de Publicaciones, en su estructura general básica, comprende los órganos siguientes:

- a) Dirección.
- b) Subdirección.
- c) Delegación.
- d) Comisión Coordinadora de Publicaciones.

Artículo quinto.—Será Director del Servicio de Publicaciones, con carácter nato, el Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—Será Subdirector, con carácter nato, el Vice-secretario general técnico, que ejercerá las funciones de que le sean delegadas por el Director, sustituyendo a éste en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo séptimo.—Compete al Director del Servicio:

- a) Ostentar la jefatura del Servicio y la representación del mismo.
- b) Determinar las publicaciones que deben editarse, así como los medios difusores que convenga emplear en cada caso.
- c) Aprobar los programas y planes de acción.
- d) Decidir sobre premios y sanciones al personal, dando en su caso, a las correspondientes propuestas, el trámite adecuado.
- e) Aprobar las publicaciones de los Organismos autónomos y Entidades sujetas a la tutela del Departamento.
- f) Examinar y dar su conformidad, si procede, al proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Servicio, así como a los balances y memorias anuales, sometiendo todo ello, por conducto del Subsecretario, a la aprobación del Ministro de Trabajo.
- g) Ordenar el pago de los gastos unitarios superiores a doscientas cincuenta mil pesetas y que no excedan de quinientas mil.

Para los gastos unitarios que excedan de esta última cifra, se requerirá la aprobación del Subsecretario.

h) Proponer al Ministro de Trabajo, por conducto del Subsecretario, el nombramiento del personal directivo del Servicio.

i) Proponer las plantillas y efectuar los nombramientos y ceses de personal que no estén reservados al Ministro y al Subsecretario del Departamento.

j) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas.

Artículo octavo.—El Delegado del Servicio de Publicaciones será nombrado por el Ministro de Trabajo, previo informe del Subsecretario, a propuesta del Director del Servicio.

Artículo noveno.—Es de la competencia del Delegado del Servicio:

- a) Ostentar la jefatura del personal.
- b) Proponer al Director los premios o sanciones a que el personal se haga acreedor.
- c) Elaborar los balances y el proyecto de presupuestos.
- d) Redactar la correspondiente Memoria anual.
- e) Suscribir los contratos en nombre del Servicio.
- f) Determinar los precios de venta de las publicaciones.
- g) Fijar las tarifas a satisfacer por los trabajos que encarga el propio Servicio.
- h) Ordenar el pago de los gastos unitarios que no excedan de doscientas cincuenta mil pesetas.
- i) Las facultades propias de gerencia del Servicio que no estén específicamente atribuidas a la Dirección del mismo, o delegadas en el Subdirector, y aquellas que le sean delegadas.

Artículo décimo.—La Delegación del Servicio estará integrada por las Secciones siguientes:

- Estudios.
- Técnica y de Programación.
- Editorial.
- Administración.
- Promoción y Difusión.
- Asuntos Generales.

Artículo undécimo.—A la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda corresponde la realización de las funciones que tiene encomendadas por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo duodécimo.—Los Jefes de Sección serán nombrados por el Subsecretario, a propuesta del Director del Servicio, de entre el personal del mismo.

Artículo decimotercero.—La Comisión Coordinadora de Publicaciones será presidida por el Director, que podrá delegar en el Delegado del Servicio.

Serán Vocales: Los Jefes de los Servicios de Publicaciones de los Organismos autónomos, dependientes del Ministerio de Trabajo y los Jefes de Sección del Servicio, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

Para la mejor información de los asuntos que figuren en el orden del día, podrán ser convocados a las sesiones de la Comisión otros funcionarios si el Presidente de la misma lo estima oportuno.

Compete a la Comisión Coordinadora de Publicaciones la supervisión y coordinación de las ediciones, publicaciones y demás medios de difusión de los Organismos y Entidades sujetas a la tutela del Ministerio de Trabajo.

Artículo decimocuarto.—El personal del Servicio de Publicaciones estará integrado por:

- a) Personal directivo.
- b) Funcionarios del propio Servicio.
- c) Funcionarios de la Administración Civil del Estado.
- d) Personal contratado.

Artículo decimoquinto.—El Servicio de Publicaciones estará dotado con los siguientes recursos:

- a) Los créditos que a tal fin se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Las subvenciones que le sean concedidas.
- c) Los resultados económicos producidos por las actividades del Servicio.
- d) Las aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado, a todos los efectos, el Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que regulaba la composición y funcionamiento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LEONIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2501/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecen las condiciones del sistema integrado de facturación de energía eléctrica.

El Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, sobre «ordenación en la distribución de energía eléctrica y establecimiento de tarifas de aplicación», tenía como objetivos fundamentales contribuir al desarrollo del subsector —fomentando, sobre todo, la instalación de centrales productoras— y unificar las tarifas de venta al público, que eran diferentes, según las zonas o las Empresas suministradoras.

Para alcanzar estos fines se implantaron las Tarifas Topes Unificadas, cada una de las cuales consta de dos términos: Uno llamado A, imputable a la Empresa vendedora, y otro llamado

r.A

— que, recaudado igualmente del usuario, es puesto a disposición de la Oficina Liquidadora de la Energía Eléctrica (OFI.E), que lo destina a las Empresas eléctricas, a fin de compensar los sobrecostes de la energía térmica y primar la